



**VISTO;** el Informe N° 000199-2021-OGRH/MC, de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** (Expediente N° 147-B-2019-ST);

**CONSIDERANDO:**

Que, los Capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regulan el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario respectivamente, y el artículo 92° detalla a las autoridades que intervienen en él, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un secretario técnico;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a servidores civiles desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC define la estructura de los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, entre ellos, la del acto que contenga la sanción disciplinaria;

**I. Respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2019, ante el Despacho Ministerial, el señor Luis Ignacio Segama Sánchez denunció presuntos actos irregulares que se habrían producido en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, entre ellos, cobros indebidos por parte de servidores de la citada Dirección;

Que, en el marco la investigación preliminar a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica), emite el Informe N° 000113-2020-ST/MC de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos iniciar PAD al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, por haber presuntamente tenido conocimiento de los cobros efectuados por el servidor Robert Paúl Córdova Llacza a determinado público usuario respecto del curso de quechua que fue organizado sin autorización en el mes de marzo de 2019, por lo que constituirían cobros indebidos; sin comunicar el mismo, a su jefe inmediato u otra autoridad de este Ministerio, por lo que, el citado servidor habría incurrido en infracción disciplinaria muy grave pasible de la sanción de destitución;



Que, con la Resolución Directoral N° 000251-2020-OGRH/MC de fecha 2 de noviembre de 2020, notificada el 4 de noviembre de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos instauró PAD al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** en su condición de Asistente para temas de Gestión Cultural en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica;

## II. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de acuerdo a los hechos expuestos en la Resolución Directoral N° 000251-2020-OGRH/MC de fecha 2 de noviembre de 2020, se le imputa al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** en su condición de Asistente para temas de Gestión Cultural en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, lo siguiente:

- ❖ Haber tenido conocimiento de los cobros efectuados por el servidor Robert Paúl Córdova Llacza respecto del curso de quechua realizado en el mes de marzo de 2019, el cual no estaba autorizado y por tanto constituirían cobros indebidos; sin embargo, no comunicó tal irregularidad a su jefe inmediato u otra autoridad de este Ministerio.

Que, la conducta del servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, es el haber vulnerado el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que todo servidor público debe actuar de acuerdo al principio de probidad, esto es, con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, cabe precisar que el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, señala sobre las sanciones, lo siguiente: *“La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.”*, disposición que, para el presente caso, concurre copulativamente con lo establecido por el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 100° de su Reglamento;

Que, respecto a la denuncia interpuesta por el señor Luis Ignacio Segama Sanchez, éste no señaló expresamente en qué curso o taller se habría cobrado la suma de S/ 50.00 a los asistentes para obtener certificados, pero sí adjuntó dos (2) medios probatorios constituidos por recibos de pago emitidos en los meses de febrero y abril de 2019; por lo que, la investigación de la Secretaría Técnica se enmarcó en los cursos realizados en dichos meses;

Que, a continuación, mencionaremos los documentos que fueron recabados en el marco de la investigación del hecho materia de análisis y que dieron mérito a la instauración del PAD contra el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**:

- i. Informe N° D000009-2019-DDC HVCA-RCL/MC de fecha 28 de mayo de 2019 (folio 16), emitido por el servidor Robert Paul Córdova Llacza de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, en donde señaló, entre otros puntos, lo siguiente:



(...) respecto a las actividades culturales que se han realizado, me refiero a dos (02) en específico que son: Talleres de Vacaciones Culturales y el Curso de Quechua realizado el mes de enero, febrero y marzo, respectivamente. En ese sentido, quiero dejar en claro que estas actividades **no han sido asumidas por la institución, habiendo presentado el plan de trabajo y considerando que estas actividades serían autofinanciadas; el cobro que se hizo fue un costo módico que cubre el pago a los maestros, los materiales necesarios y alquiler de equipos. Considerando que estas actividades son muy necesarias porque cubren las necesidades de fomentar el arte y el fortalecimiento de la identidad cultural en el caso del idioma quechua**, viendo que no se cuenta con presupuesto asignado por la sede central, se ha considerado muy necesario realizar un cobro simbólico que cubra los requerimientos necesarios para brindar un servicio cultural eficiente que apertura espacios de fomento de las artes y el idioma.

Por lo expuesto, dejo en claro que los cobros realizados han sido para cubrir los requerimientos necesarios como es el caso de compra de materiales, alquiler de equipos y pago a los maestros. Estos servicios no han sido contemplados en el Plan Operativo Institucional (POI) 2019, tomando la decisión de atender la demanda de la sociedad que solicita se apertura (sic) espacios culturales todo el año. Como responsable del Área de Patrimonio Inmaterial estoy en la obligación de buscar los medios necesarios para cubrir la necesidad, a través de la gestión cultural que es impulsar las artes en todas sus manifestaciones, valorar la identidad cultural y fomentar la cultura en la Región Huancavelica. Al presente adjunto cuadro detalle de los gastos realizados y el listado de participantes, correspondiente al taller del mes de marzo del presente año (...).

Balance de gastos		
N°	Concepto	Sub Total
1	Pago al Docente	S/ 800.00
2	Alquiler de mesas y sillas	S/ 150.00
3	Impresiones y materiales de escritorio	S/ 200.00
TOTAL		S/ 1,150.00

- ii. Informe N° D000031-2019-DDC HVCA-OSD/MC de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por la servidora Olga Sánchez de la Cruz de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, en el cual manifestó, entre otros, lo siguiente:

(...) 3. Con respecto a los cobros indebidos del desarrollo de los cursos talleres programados y las vacaciones útiles, la suscrita desconoce toda vez que los encargados de desarrollar dichas actividades fueron el **Sr. CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA y el Sr. Robert Paul Córdova Llacza**, me indigna que exista recibos provisionales porque esta administración en ningún momento autorizó el cobro con estos recibos y menos la impresión muestra ello, en la copia adjunta no figura firma y sello de administración de esta DDC-HVCA". (El resaltado es nuestro)

- iii. Memorando N° 000247-2020-DDC HVCA/MC de fecha 22 de agosto de 2020, emitido por el servidor Damián De la Cruz Ccanto de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, en el cual señaló, entre otros, lo siguiente:

"3.- (...) los talleres y cursos de Quechua sí se realizaron en las instalaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, específicamente en los ambientes del auditorio y pinacoteca, contando esta actividad con mi autorización solo para el uso de los referidos ambientes en virtud al pedido realizado por los servidores responsables del Área de Actividades Culturales e Industrias Culturales de esta Sede Desconcentrada, **es decir los señores Robert Paul Córdova Llacza y CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**." (El resaltado es nuestro).

Que, a través del Memorando N° 000255-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos, el informe escalafonario del servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, lo cual fue



atendido mediante Proveído N° 000102-2020-OGRH-ACC/MC de fecha 01 de setiembre de 2020;

Que, a través del Memorando N° 000257-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, la siguiente información:

- i. Indicar la totalidad de Talleres Vacacionales y Cursos de Quechua organizados y/o realizados en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica en el periodo de febrero a abril del año 2019, precisando cuáles estuvieron a cargo del señor Robert Paul Córdova Llacza y cuáles estuvieron a cargo del señor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**.
- ii. Precisar si se realizó algún cobro por los Talleres Vacacionales y Cursos de Quechua realizados en el periodo de febrero a abril del año 2019

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, con Memorando N° 000264-2020-DDC HVCA/MC, comunicó a la Secretaría Técnica, que en relación a los talleres vacacionales y cursos de quechua realizados en la citada Dirección, en los meses de febrero a abril de 2019, encontró en sus archivos que el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** había requerido el servicio de ponencia para el desarrollo del Curso Taller de Quechua dirigido a funcionarios públicos y privados, y sobre el cual se generó la Orden de Servicio N° 030 de fecha 11 de marzo de 2019;

Que, por otro lado, mediante la Carta N° 000086-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica solicitó al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, información correspondiente al caso materia de investigación, entre ellos, que responda si ¿Tenía conocimiento que el señor Roberth Paul Córdova Llacza ha efectuado cobros para compra de materiales, alquiler de equipos y pagos al docente para el curso de quechua de marzo de 2019?;

Que, al respecto, a través de la Carta N° 001-2020-CAMM, el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, dio respuesta a la Carta N° 000086-2020-ST/MC, entre los cuales señaló, que *“dada la circunstancia del curso autofinanciado su ejecución fue cubierta por los mismos participantes”*;

Que, en este contexto, con Resolución Directoral N° 000251-2020-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos instauró PAD al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** en su condición de asistente para temas de Gestión Cultural para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, por la vulneración del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la citada Ley, el cual, se remite al numeral 2) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, el principio de probidad;

Que, mediante la Carta N° 002-2020-CAMM de fecha 10 de noviembre de 2020, el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, señala entre otros aspectos, que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, realizó dos (2) cursos de quechua autofinanciada para solventar los gastos que se requería para tal actividad el cual informó el servidor Roberth Paul Córdova Llacza, y que el curso gratuito fueron actividades que pertenecían al área de Interculturalidad;



Que, posteriormente, la Secretaría Técnica en apoyo a la Oficina General de Recursos Humanos, en condición de Órgano Instructor del PAD, a través de la Carta N° 00066-2021-ST/MC, solicita al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, que informe lo siguiente:

- i. Comprobante de pago por la suma de S/ 1,150.00, que de conformidad que, las personas consideradas en la “*Relación de participantes al Curso Quechua*”, las cuales ascienden a cuarenta (40), hayan realizado el pago correspondiente, o de ser el caso, la relación (nombres completos) de los “participantes”.
- ii. Comprobante de pago por la suma de S/ 800.00, que acredite el pago realizado por su persona al docente contratado para llevar a cabo el referido taller.
- iii. Comprobante de pago por la suma de S/ 150.00, que acredite el alquiler de la mesa y sillas que su persona realizó a fin de dar cumplimiento al taller en mención.
- iv. Comprobante de pago por la suma de S/ 200.00, a través del cual su persona señaló que se realizaron impresiones y se adquirieron materiales de escritorio.
- v. Demás consideraciones que estime pertinente.

Que, al respecto, a través de la Carta N° 001-2021-CAMM, el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** dio respuesta a la Carta N° 00066-2021-ST/MC, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

- i. *En respuesta debo manifestar mi inconformidad dada la circunstancia que en mi condición de trabajador apoyé en actividades que no fueron de mi área y no se actuó de mala fe, se colaboró para que salga con éxito esta y muchas de las actividades que se realizaron durante mi estadía como servidor público, el cual respaldó la población, artistas y grupos afines a la cultura, por ello la DDC-Huancavelica realizó su imagen en el ámbito cultural de la región Huancavelica.*
- ii. *Impulsé iniciativas culturales y actividades culturales en beneficio de la sociedad y los artistas huancavelicanos, los cuales están publicadas en la página del Facebook de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, en el tiempo que laboré, nuestro objetivo como servidor público además de cumplir con nuestras funciones encomendadas, es de apoyarnos entre trabajadores para la buena ejecución de los eventos y realizar la imagen de la institución.*
- iii. **Sobre el tema de tener conocimiento de los cobros, el señor Robert Paúl Córdova Llacza estuvo a cargo del evento el cual informó en su momento de todos los gastos ya que fue una actividad autofinanciada y dirigida por él. Mi persona, como los demás trabajadores, apoyamos en la actividad como en las diferentes actividades con el único objetivo de desarrollo cultural.**

Cabe manifestar lo siguiente:

- iv. *Soy artista y gestor cultural que he venido trabajando en diferentes instituciones y agrupaciones culturales con el único objetivo de ser parte al aporte al desarrollo cultural de mi región Huancavelica.*
- v. *En el tiempo que he laborado en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica me he desempeñado con honestidad y que también apoyé en actividades que no fueron del área de actividades culturales, para su buena ejecución en beneficio de la institución y la población.*
- vi. *Es muy notorio para la población que desde el tiempo que laboré en la institución fui una de las personas que impulsó actividades e iniciativas culturales las cuales fueron del agrado*



de la población y los artistas huancavelicanos, en beneficio del desarrollo cultural de Huancavelica. Por ello se tuvo respaldo por las personas, los colectivos, grupos culturales y artistas ligados a la cultura con quienes se tuvo contacto y se trabajó durante esos tiempos que laboré.

- vii. He venido trabajando en la difusión del arte y la cultural desde el año 2000 de manera personal, integrante de grupos culturales y colectivos donde se me respalda como un gestor cultural de la región Huancavelica. Es por ello que en la actualidad se me propuso y soy parte de la junta directiva de la Federación de Artistas Huancavelicanos en calidad de vicepresidente, lo cual se puede visualizar en la página del Facebook de la Federación de Artistas Huancavelicanos.
- viii. **Finalmente, la DDC Huancavelica realizó Curso Taller de Quechua llevado a cabo en el año 2019, (...) autofinanciado para solventar los gastos que se requería para tal actividad el cual a cargo e informó el señor Robert Paúl Córdova Llacza, cabe aclarar que son actividades que pertenecen al área de interculturalidad.** (El resaltado es nuestro).

(...)"

Que, al respecto, mediante Informe N° 000199-2021-OGRH/MC, el Órgano Instructor, ha realizado el siguiente análisis:

"(...)

- 4.5. Teniendo en cuenta lo antes señalado, así como como la documentación que obra en el presente expediente administrativo, este Despacho en su condición de Órgano Instructor ha logrado evidenciar, en principio, que el hecho materia de análisis corresponde al curso de quechua llevado a cabo por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica en el mes de marzo de 2019 (dentro del periodo comprendido de febrero a abril).
- 4.6. En esa línea, a través del Informe N° 000005-2019-CMM/DDC HVCA/MC de fecha 11 de marzo de 2019 emitido por **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** y dirigido al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, éste realizó el requerimiento de contratación para el servicio de un ponente para el curso de quechua y el cual fue programado específicamente del 25 al 29 de marzo de 2019. Al respecto, debemos señalar que posteriormente se expidió la Orden de Servicio N° 030 de fecha 11 de marzo de 2019 que generó el Comprobante de Pago N° 000052 de fecha 29 de marzo de 2019, para el servicio de ponente para el desarrollo del curso taller de quechua dirigido a funcionarios públicos y privados nivel básico, en cumplimiento al Curso Taller de Quechua.
- 4.7. Sin embargo, es preciso indicar que de conformidad con lo indicado en el Informe N° D000009-2019-DDC HVCA-RCL/MC de fecha 28 de mayo de 2019, el servidor Robert Paul Córdova Llacza señaló que tomando en consideración la demanda generada producto de las actividades culturales desarrolladas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, entre ellas el Curso de Quechua, así como su importancia y que el mismo ya no iba a ser asumido por la Dirección Desconcentrada de Cultura en mención, se vio en la necesidad realizar el curso de quechua, el cual fue autofinanciado por los participantes.
- 4.8. Así, el mencionado servidor en su condición de Asistente en Registro del Patrimonio Cultural Inmaterial y Contemporáneo para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, indicó que el cobro simbólico cubriría el "(...) pago a los maestros, los materiales necesarios y el alquiler de equipos (...)"
- 4.9. Ahora bien, conforme a la relación de participantes al Curso de Quechua (25 al 29 de marzo) adjuntado como documento anexo del Informe N° D000009-2019-DDC HVCA-RCL/MC se logra evidenciar que la lista la conformaron un total de cuarenta (40) personas quienes hicieron el pago correspondiente, llegando a la suma total de S/ 1,150.00.
- 4.10. Asimismo, el servidor Robert Paul Córdova Llacza adjunto a manera de balance de gastos, un cuadro en el que indicó los egresos generados como consecuencia del Curso de Quechua auto financiado producto de la demanda de participantes, siendo detallado de la siguiente manera:



Balance de gastos		
N°	Concepto	Sub Total
1	Pago al Docente	S/ 800.00
2	Alquiler de mesas y sillas	S/ 150.00
3	Impresiones y materiales de escritorio	S/ 200.00
<b>TOTAL</b>		<b>S/ 1,150.00</b>

4.11 Por otro lado, se advierte que el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** remitió la Carta N° 001-2021-CAMM de fecha 27 de agosto de 2021, a través de la cual señaló lo siguiente:

(...)

iii. Sobre el tema de tener conocimiento de los cobros el señor Robert Paúl Córdova Llacza estuvo a cargo del evento el cual informó en su momento de todos los gastos ya que fue una actividad autofinanciada y dirigida por él. Mi persona, como los demás trabajadores, apoyamos en la actividad como en las diferentes actividades con el único objetivo de desarrollo cultural (el subrayado es nuestro)

(...)"

4.12 Teniendo en cuenta lo señalado por el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** en su Carta N° 001-2021-CAMM, así como de la documentación que obra en el presente expediente, debemos tener en cuenta que tras la denuncia presentada el 21 de mayo de 2019 realizada por el señor Luis Ignacio Segama Sánchez por presuntos cobros indebidos en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, el entonces Director Damián de la Cruz Ccanto emitió el Memorando N° 000247-2020-DDC HVCA/MC del 22 de agosto de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

(...)

- Debo afirmar enfáticamente que como Director de la DDC Huancavelica, NO HE RECIBIDO ningún tipo de balance económico y mucho menos dinero en efectivo, referente al cobro realizado por el Sr. Robert Paúl Córdova Llacza y CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA en el marco de los cursos desarrollados de Quechua y talleres vacacionales, puesto que señalaron los referidos profesionales que lo recaudado sería íntegramente para cubrir gastos que demanden el pago de los docentes, alquiler de sillas – mesas y otros materiales de escritorio propios del taller (...) (el subrayado es nuestro)

- Que como Director de la DDC Huancavelica, NO HE RECIBIDO ningún tipo de balance económico y mucho menos dinero en efectivo del Sr. CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA, referente a las actividades culturales y talleres ejecutadas por su área técnica como servidor de esta Sede Desconcentrada, así como tampoco se le exigió el mismo debido a que eran actividades promovidas por los mencionados servidores ante la falta de presupuesto por parte de la DDC para ejecutar dichas actividades (...) (el subrayado es nuestro).

(...)"

4.13 Por lo antes expuesto, podemos señalar que el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** no solo tenía conocimiento de la realización del Curso Taller de Quechua autofinanciando que se realizó debido a la gran demanda de participantes y dado que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica no contaba con presupuesto adicional para llevar a cabo dicho evento, tal como lo ha señalado, sino que además sabía (como así lo manifestó) que la realización del Curso Taller de Quechua al ser autofinanciada implicaría el cobro de una suma de dinero para aquellos participantes interesados.

4.14 Es más, de acuerdo a sus versiones señaladas en la Carta N° 001-2020-CAMM de fecha 25 de octubre de 2020, brindó todo el apoyo necesario al servidor Robert Paúl Córdova Llacza en la organización y realización del referido curso. Por lo que, este Despacho considera que sí conocía de las acciones que realizarían (cobro indebido a participantes interesados) en el marco del Curso Taller de Quechua, por la suma de S/ 1,150.00.

(...)



- 4.20 *Es en ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.*
- 4.21 *En tal sentido, sobre la base de una de las normas jurídicas vulneradas en el presente caso, consideramos que el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, en su condición de Asistente para temas de Gestión Cultural en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, claramente ha trasgredido el Principio de Probidad recogida en el Código de Ética de la Función Pública, al no circunscribir su accionar con las exigidas a un servidor público conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.*
- 4.24. *Asimismo, se debe tener en cuenta que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.*
- 4.25. *En otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.*
- 4.26. *Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación"<sup>1</sup>.*
- 4.27. *Por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 3 del artículo 246 de la Ley N° 27444 establecen al principio de razonabilidad como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuentas los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.*
- 4.28. *Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que durante el ejercicio de la potestad sancionadora (la misma que se puede hacer extensiva a la disciplinaria) "(...) los órganos de la administración pública están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Constitución. Esta constricción se impone por las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso sustantivo, entre otras que el resultado de una sanción en el plano administrativo, no sólo debe ser consecuencia de que se respete las garantías formales propias de un procedimiento disciplinario, sino, además, de que sea acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*
- 4.29. *Del mismo modo, debemos puntualizar que el Tribunal del Servicio Civil ha emitido un pronunciamiento, a través de la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 21 de febrero del 2019<sup>2</sup>, respecto al contenido del principio de razonabilidad, conforme se expone a continuación:*
51. *El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al respeto del derecho al debido proceso y, **en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman**". (El subrayado y resaltado es nuestro).*

<sup>1</sup> Sentencia emitida en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>2</sup> El citado acto resolutivo se encuentra disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)



52. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

53. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.** (El subrayado y resaltado es nuestro).

54. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro).  
(...)

56. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° **se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares.** Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo". (El subrayado y resaltado es nuestro).

4.30. Ahora bien, en aplicación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, se considera que el hecho infractor al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** en su condición de Asistente para temas de Gestión Cultural en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, así como de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores; este Despacho, en su condición de Órgano Instructor, considera recomendar la imposición de una sanción menos gravosa a la propuesta inicialmente a través de la Resolución Directoral N° 000251-2020-OGRH/MC de fecha 2 de noviembre de 2020.  
(...)"

Que, por lo antes expuesto, a través del Informe N° 000199-2021-OGRH/MC, el Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor del PAD, luego del análisis de la documentación obrante en el expediente, recomendó a la Secretaría General, en condición de Órgano Sancionador del PAD, imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**;



Que, de conformidad con el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 112<sup>3</sup> del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador, mediante Carta N° 000085-2021-SG/MC de fecha 13 de octubre de 2021, notificada en la misma fecha, se traslada al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, el Informe N° 000199-2021-OGRH/MC y se le comunicó que en el plazo de tres (3) días hábiles solicite su informe oral de considerarlo pertinente, no obstante, el citado servidor no solicitó su uso de palabra;

Que, a continuación corresponde a éste órgano sancionador, analizar si la imputación de cargos atribuida al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** en su condición de asistente para temas de Gestión Cultural para la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, por el presunto hecho de haber tenido conocimiento de los cobros efectuados por el servidor Robert Paúl Córdova Llacza a determinado público usuario respecto del curso de quechua realizado en el mes de marzo de 2019, el cual no estaba autorizado y por tanto, constituirían cobros indebidos; sin comunicar el mismo, a su jefe inmediato u otra autoridad de este Ministerio, por lo que habría incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 2) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, específicamente, el principio de probidad, constituye o no una falta administrativa;

Que, ahora bien, conforme de los documentos que obran en el expediente, y a lo expuesto por el Órgano Instructor en su Informe N° 000199-2021-OGRH/MC, luego del análisis de los mismos, y no existiendo un nuevo medio probatorio que analizar, éste órgano sancionador, comparte la fundamentación y criterio legal del citado Informe;

Que, es pertinente señalar, que la valoración de una sanción administrativa disciplinaria, de ser el caso, se generará en mérito a la valoración de los documentos pertinentes-obrantes en el expediente disciplinario, los cuales generan suficiencia probatoria y prescinden los indicios o presunciones y con ello el principio de presunción de inocencia; así como se evaluará la sanción en base a las condiciones señaladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057; con la finalidad de demostrar que la sanción que se imponga sea proporcional y razonable;

### III. La sanción a imponerse

Que, el artículo 90 de la Ley N° 30057 precisa que la DESTITUCIÓN se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y aprobada por el Titular de la Entidad Pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por Resolución del Titular de la Entidad Pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, en lo que respecta a los hechos imputados que consisten en: haber tenido conocimiento de los cobros efectuados por el servidor Robert Paúl Córdova Llacza a determinado público usuario respecto del curso de quechua realizado en el mes de marzo de 2019, el cual no estaba autorizado y por tanto, constituirían cobros indebidos;

<sup>3</sup> “Artículo 112.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral”.



sin comunicar el mismo, a su jefe inmediato u otra autoridad de este Ministerio; y según lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 30057, en cada caso, se contempla no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del procesado;

Que, así también, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley N° 30057, las sanciones a imponer por la comisión de falta de carácter disciplinario pueden ser: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución;

Que, para efectos de determinar la sanción aplicable a la falta cometida por el imputado, el artículo 87 de la Ley N° 30057, establece las condiciones a tener en cuenta;

Que, a fin de recomendar la sanción pertinente, corresponde realizar el siguiente análisis:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Sí se cumple esta condición, toda vez que el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** al no comunicar la realización de los cobros indebidos realizados por el servidor Robert Paul Córdova Llacsca, sobre la organización del curso de quechua a sus superiores, coadyuvo a la utilización de los espacios (bienes) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, al desarrollarse el curso en mención en la citada Dirección, generándose así, que se utilice el nombre e imagen del Ministerio de Cultura como organizador, cuando no lo era, lo cual sirvió para que el servidor Robert Paul Córdova Llacsca, realice los cobros indebidos en nombre de la Entidad, afectándose así, los intereses de la Entidad, y los fines del bien.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

Cabe precisar, que el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, a través de su Carta N° 001-2020-CAMM, Carta N° 002-2020-CAMM, y Carta N° 001-2021-CAMM, ha reconocido que el curso de quechua fue autofinanciado por los participantes, siendo que este estuvo a cargo de la organización del servidor Robert Paul Córdova Llacsca, con lo cual, se puede concluir, que ha ocultado la comisión de la falta, pues no lo comunicó en su oportunidad, generando así, la realización del citado curso, organizado por este último servidor, recabando la suma de S/1,1150.00.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:**

Si bien, el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, no ejerció un grado de jerarquía, si ejercía una especialidad al cargo, esto es, el cargo de Asistente para temas de Gestión Cultural en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, pues este tenía como funciones para el desarrollo de su cargo, el de organizar y desarrollar actividades culturales, organizador y desarrollar los jueves culturales, apoyar en la organización de las actividades culturales programadas, es decir, tenía conocimiento de todas las actividades culturales programadas y autorizadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, con lo cual se concluye, que advirtió que el curso de quechua no era un actividad programada por la Entidad.



**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

La falta se cometió cuando el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** ejercía el cargo de Asistente para temas de Gestión Cultural en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (durante el mes de marzo de 2019), y que como consecuencia de la realización del Curso de Quechua organizado por el servidor Robert Paul Córdova Llacza, este no puso a conocimiento de su jefe inmediato o del Despacho de la citada Dirección, sobre el cobro indebido a participantes quienes no lograron inscribirse al curso en mención a fin de que se lleve a cabo uno similar pero de manera autofinanciada, recabando la suma de S/1,1150.00.

**e) La concurrencia de varias faltas:**

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

Respecto al hecho imputado se ha podido evidenciar la participación de otro servidor, quien es el servidor Robert Paúl Córdova Llacza, organizador del curso de quechua (no autorizado por la Entidad), y quien realizó los cobros indebidos para la realización de la misma, en representación de la Entidad, cuando no estaba autorizado por la Entidad.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta:**

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación. No obstante, es pertinente señalar que el servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA** no registra deméritos mientras ejerció sus funciones en el Ministerio de Cultura.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:**

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido:**

Respecto al hecho imputado no se ha podido evidenciar dicha situación.

Que, estando acreditada la comisión de la falta y habiéndose analizado las condiciones para la determinación de la sanción aplicable, corresponde imponer a la imputada la sanción correspondiente, por la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual, se remite al numeral 2) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, el principio de probidad;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que Órgano Instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta de corresponder; lo cual se cumple con el Informe N° 000199-2021-OGRH/MC;



#### **IV. Los recursos administrativos que pueden interponerse, el plazo para impugnar, la autoridad ante la cual se presenta el recurso administrativo y la encargada de resolverlo**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Imponer al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, la sanción de suspensión sin goce de remuneración de ciento ochenta (180) días, al haber vulnerado el numeral 2) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, esto es, el principio de probidad; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer se notifique al servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3.-** Disponer la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **CARLOS ALBERTO MAYHUA MENDOZA**, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Artículo 4.-** Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su custodia.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LUIS FERNANDO MEZA FARFAN**  
SECRETARIO GENERAL